

DATOS CURIOSOS HISTÓRICOS

ORDENANZAS DE ELECCIONES DE LA VILLA DE GUETARIA

(AÑO 1549)

A PARTE de los siete alcaldes de hermandad ya existentes en 1375, uno de los cuales correspondía a Guetaria y enjuiciaban por un procedimiento curioso, sustantiva y adjetivamente considerado, llamado «por curso de hermandad», el que siendo bastante conocido y no exclusivo de Guetaria, no ha de interesarnos en este momento, existía en cada pueblo la justicia ordinaria de la villa; evidentemente su organización sería similar en la mayor parte de los pueblos (1) y el procedimiento de su elección análogo; pero la desgracia sufrida por Guetaria de la desaparición de sus históricos papeles, hace siempre más interesante y simpático los antecedentes que a ella se refieren; en su continua rebusca tropezamos al igual de otros pocos, ¡que más quisiéramos que muchos fueran!, con un extracto de las ordenanzas de elecciones, referentes a 1549 y a título de curiosidad, a lapar que de observación de un puro procedimiento administrativo, bien antiguo, las publicamos, sin añadir comentarios, que alargarian innecesariamente este artículo y que además no se ocultan seguramente a los lectores.

Dice así el extracto (2):

«Los vecinos concejantes han de tener arraigo y en bienes raíces el montante de 6:) mrs. Los nombres de todos ellos se han de escri-

(1) Nohay que olvidar las diversas clasificaciones de los núcleos de población en Guipúzcoa, y que en estos momentos en que, deberes del cargo, trasladan mi residencia,, no me es factible confrontar datos.

(2) Debe estar hecho a primeros del siglo XIX, después de 1809 y antes de 1836; señalamos este último límite por ser el de la quema del archivo.

bir en carteles y han de jurar previamente que no han sido buscados ni sobornados por persona alguna para que les pongan en oficios. Revueltos los carteles en un cántaro un muchacho, sin sospecha ha de sacar uno a uno, seis carteles y los que salieren serán electores.

Se deben tornar todas las posibles precauciones para que éstos sin hablar entre sí, ni contra persona alguna para no ser sobornados.

Han de jurar *ante el concejo* que elegirán para empleados las personas más hábiles y suficientes y honradas de la dicha villa y de su arrabal y que no nombrarán a ninguna persona que haya pedido o haya procurado obtener dichos empleos.

Los Alcaldes (1) deben también hacer información sobre ello por todas las vías que pudiesen, y de averiguarse, aun cuando saliesen en suerte no debe valer la elección.

Los electores se han de apartar unos de otros para que no hablen ni comuniquen entre sí sobre las personas que han de elegir.

El escribano les ha de dar a cada uno tres *charteles* en blanco en los que deben escribir cada elector tres personas diferentes; el primero que sale es alcalde, el 2.^o si sale el mismo nombre se vuelve a sacar otro hasta que salga uno diferente para segundo alcalde.

Se rasgan los charteles que restan y se entregan a los electores, a cada otros tres charteles para que hagan del mismo modo la elección de jurados regidores.

Se sigue de la misma suerte la elección de preboste.

Los electores han de nombrar para estos oficios a personas que el día de la elección se hallasen presentes en la villa o jurisdicción y *comarca*.

No pueden ser electores el alcalde, los jurados ni el mayordomo.

Si los electores no saben escribir lo ha de hacer por ellos el escribano poniendo en los charteles los nombres que cada uno de ellos le dijeren y ha de jurar que escribirá los nombres de las personas que ellos le dijeren y que no descubrirá a persona alguna quién o a qué persona le dijeron.

Los electores no pueden proponerse a sí mismos; pero sí unos a otros.

Los electos deben aceptar su caigo y jurar. Los cesantes harán la residencia de los 50 días según las leyes del Reino; el mayordomo debe dar fianza.

(1) Se refiere al ordinario que va a cesar y al de hermandad residente en Guetaria.

Los alcaldes y mayordomos deben tener bienes raíces a cada 9:) mrs. los jurados 6:) mrs.

Luego que los alcaldes son nombrados, antes de entregárseles las varas han de jurar que no entrarán a la pesca durante el año de su judicatura: si no quieren hacer el juramento es nula la elección y se procede a una nueva.

Para ser alcalde, elector o regidor es menester 20 años.

No pueden ser alcaldes los arrendadores de alcabalas ni sus fiadores.

No pueden ser nombrados los cesantes hasta que pasen tres años (1).

A los electores corresponde el nombramiento de tenientes (como suplentes) en las ausencias de más de 30 días de los propietarios, ninguno de los cuales por sí puede designar el teniente.

No pueden ser elector ni alcaldes el carnicero ni el que haya recurrido a la Corona (2) ni el que tuviese su casa, hacienda y continua morada fuera de la villa y sus arrabales, en los caseríos, ni el público curial del corregimiento.

No puede elegirse a dos de una casa.»

Aquí termina el extracto.

Como se ve, el sufragio era lo que hoy llamaríamos restringido, 'basado en cuanto al ejercicio y capacidad en la propiedad, en cuanto al procedimiento era indirecto y aleatorio, por cuanto por insaculación se elegían seis de entre los vecinos concejantes que tuvieran en bienes raíces cantidad mínima determinada, y éstos votaban, por análogo procedimiento de insaculación: en cuanto a la pureza con que las operaciones se verificasen carecemos de catos, pero no nos da muy buena espina una acotación que hallamos en que dice que las elecciones de 1738, 1747, 1750, 1752, 1754, 1756, 1757 y 1759 se hicieron según ordenanza rigurosa, lo que pudiera hacer pensar que en otras no reinara ese rigorismo de la ordenanza.

En 1762 se hicieron por primera vez las elecciones el día 1.º de Enero, según constaba en el libro de Ayuntamiento folio 350 vuelto. En 1776 se hizo a voz y voto por cuestiones que surgieron entre Iru-tegui y Romero, que, natural de Usúrbil, aquel año, cumplía los 20.

(1) No hace muchos se armó una alharaca en el Parlamento v se presentó como una novedad esto que, por lo que se ve, en Guipúzcoa data del siglo XVI.

(2) ¿Que tal?

Volviéronse a hacer según ordenanza en 1777, 1778, 1782, 1788, 1798, 1802 y 1809.

En su principio se convocaba a concejo después de misa mayor, a campana tañida, en el atrio de la iglesia, y también en Guetaria se reunían en la misma ermita de Santa Cruz menor, sita a la salida del pueblo en la que hoy es fuente pública.

No queremos terminar este artículo sin llamar la atención sobre un extremo acerca del cual omitimos comentarios que terminarían por ser dolorosos, pues en la glosa de ciertos predicados, está la explicación de muchas cosas que lloran y añoran los amantes de Vasconia: ¡la prohibición de ser alcalde o regidor, es decir, representante del pueblo, al que haya recurrido a la Corona, es decir, al poder central, ¡no puede darse nada más lacónico ni más elocuentemente expresivo!

ANGEL DE GOROSTIDI

Valencia, Enero 1917.

